----Trelew, de marzo del año dos mil quince.----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

--I.- A fs. 258 el Dr. J. I. C., en representación de la parte actora, interpone “recurso de apelación respecto de la aclaratoria dictada en autos en fecha 17/11/2014 respecto de la sentencia definitiva dictada con fecha 13/11/14” (sic).----------II.- A fs. 259 el juez de grado resuelve conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada a fs. 235/245 y su aclaratoria de fs. 251 y vta.----------La Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia con su concesión. Ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación, de sus fundamentos según corresponde, la estructura del proceso y el modo de concesión (Víctor De Santo, "Tratado de los Recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1.999, t. I,

pág. 243).----------

-- Es que es el Tribunal el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado, (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, puede analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte (Conf. CNCiv Com Fed, Sala I, 1/10/98 LL, 1999-C-775, nro. 3, íd., íd, 20/4/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, y otros, cit por Roberto G. Loutayf Ranea "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea-2009, Tomo 2, pág. 7).---------- Siguiendo este orden de ideas, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez de primera instancia o la autoridad administrativa aunque estuviese consentida (S.I.C. 91/98, S.I.C.A. 04/10

C.A.N.E., Sala “B”, entre otras).----------

-- Ello así, la sentencia definitiva glosada a fs. 235/245 fue notificada al apelante el día 13/11/14 según el reporte de notificación digital agregado a fs. 249, de modo tal que el plazo para apelar venció a las dos primeras horas del día 18/11/14, de conformidad con el art. 59 de la Ley XIV Nro. 1.----------

-- Al respecto cabe realizar dos precisiones, la primera, de una atenta lectura del escrito de fs. 258, transcripto en párrafos precedentes, la parte actora apela la sentencia aclaratoria únicamente. La segunda, aunque se interprete que interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva, en tal caso, sería extemporáneo, toda vez que el escrito de marras fue presentado el 20/11/14 a las 9:31 horas. ---------- --- Ello es así, porque la petición de aclaratoria no suspende el plazo para plantear el recurso de apelación contra el pronunciamiento que la motivó (CSJN, Fallos, t. 78, p. 360; C.N.Civ., Sala A, 24/3/72, ED, t. 47, p. 606; ídem, íd., 21/8/73, ED, t. 51, p. 412;

Sala D, 7/3/85, LL, t. 1985-D, p. 311, cit. por De Santo, “Tratado de los recursos – Recursos ordinarios”, Ed. Universal, segunda edición actualizada, 1999, Tomo I, pág. 191).----------

--- En efecto, la parte disconforme con la sentencia que interpone una aclaratoria debe asimismo tomar la precaución de apelarla sin perjuicio de desistir si posteriormente se satisface su requerimiento (Chiappini, “La aclaratoria ¿suspende el plazo para la apelación?”, ED 106-893).----------

-- Asimismo, es mayoritaria la doctrina y jurisprudencia que se inclina por sostener que el planteo de aclaratoria no interrumpe el plazo para interponer el recurso de apelación (Cám. Nac. Civil, Sala B, El Derecho, v. 3, pág. 193; Cám. Apel. C.C. Santa Fe, Sala III, Juris, v. 24, p. 245: CSN, Fallos, v. 121, p. 334; SCBA, Ac. y Sent. 1965, v. III, p. 478; Cám. 1ra. C. C., La Plata. Juris. Arg., 1948, v. IV. p. 379, (Fenochietto-Arazi, “Código…”, t. 1, pág. 601), cit. por Hitters, Juan Carlos “Técnica de los recursos ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2004, pág. 192).---------- Por ello, la Sala "B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- I.- Declarar mal concedido el recurso de apelación concedido a fs. 259 contra la sentencia definitiva dictada a fs. 235/245 de autos.----------

--- II.- Regístrese y notifíquese.----------

RAUL ADRIAN VERGARA — JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO — PRESIDENTE

SERGIO RUBEN LUCERO — JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIL.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA